



Undécimo período de sesiones
SEXTA COMISION
Tema 53 del programa

INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE
LA LABOR REALIZADA EN SU OCTAVO PERIODO DE SESIONES

Afganistán, Bolivia, Brasil, Cuba, Ecuador, Francia, Islandia
México, Países Bajos, Panamá, Perú, República Dominicana:
proyecto de resolución

La Asamblea General,

Recordando que por su resolución 485 (V) del 12 de diciembre de 1950 modificó el artículo 31 del Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional, y que en consecuencia dicho artículo dice lo siguiente:

"Se abonarán a los miembros de la Comisión sus gastos de viaje y, además, una indemnización especial cuya cuantía fijará la Asamblea General",

Tomando nota de que en el texto modificado se dispone que se abone a los miembros de la Comisión una indemnización "especial", y que una de las razones que se señalaban en dicha resolución fué que "la naturaleza y el alcance de la labor de la Comisión son tales que exigen que sus miembros dediquen mucho tiempo para asistir a los períodos de sesiones de la Comisión, necesariamente largos",

Considerando que las circunstancias aludidas no han variado desde entonces en forma alguna y que, además, se ha hecho evidente que la naturaleza de los trabajos de la Comisión requiere que todos sus miembros dediquen mucho tiempo a los trabajos de la misma, tanto durante sus períodos ordinarios de sesiones como durante los intervalos que median entre esos períodos de sesiones,

Considerando que la Asamblea General, basándose en un informe de la Quinta Comisión, ha fijado por resolución de fecha 7 de diciembre de 1956 dietas uniformes para todos los órganos de las Naciones Unidas,

Teniendo en cuenta que la mencionada resolución del 7 de diciembre de 1956, que trata únicamente de las dietas, no afecta al artículo 13 del Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional, el cual, por las razones expresadas en la resolución 485 (V) de la Asamblea General del 12 de diciembre de 1950, dispone el abono de una indemnización "especial" a los miembros de la Comisión; y que el abono de dietas ordinarias con arreglo a un tipo uniforme no constituye una indemnización "especial" con arreglo a la letra y al espíritu del artículo 13 del Estatuto de la Comisión, porque interpretada esa expresión de manera que se observen los propósitos de la resolución 485 (V), debe comprender tanto las dietas normales como la indemnización adicional que corresponde a los miembros de la Comisión,

Confirma que dado que el artículo 13 del Estatuto de la Comisión sigue en vigor, y que la resolución 485 (V) de 12 de diciembre de 1950 determinó la indemnización global que debe abonarse para dar la debida y justa aplicación a dicho artículo, sigue correspondiendo a los miembros de la Comisión una indemnización especial de 15 dólares, además de la dieta uniforme que se concede normalmente.
